



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-37

RESOLUCION No. 1208

FECHA: 22 JUL 2020

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARAN RESPONSABLES DENTRO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL, SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena, CORPAMAG, en ejercicio de las funciones conferidas por la Ley 99 de 1993, Decreto 2811 de 1974, Decreto 1548 de 1978, Ley 1437 de 2011, Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015 y

CONSIDERANDO

Que de conformidad con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

El artículo 80 de la Constitución Política, establece que el "Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución". El artículo 79 de la misma Carta consagra: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines".

La Ley 1333 de 2009, establece:

"Artículo 1. Titularidad de la Potestad Sancionatoria en Materia Ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa



1700-37

RESOLUCION No. 1208

FECHA: 22 JUL. 2020

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARAN RESPONSABLES DENTRO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL, SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos"

"Artículo 4°.- Funciones de la sanción y de las medidas preventivas en materia ambiental. Las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los tratados internacionales, la ley y el reglamento.

Las medidas preventivas, por su parte, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana."

"Artículo 18°.- Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos."

"Artículo 27°.- Determinación de la responsabilidad y sanción. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del periodo probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar.

Parágrafo. En el evento de hallarse probado alguno de los supuestos previstos en los artículos 8° y 22° de la presente ley con respecto a alguno o algunos de los presuntos infractores, mediante acto administrativo debidamente motivado se declarará a los presuntos infractores, según el caso, exonerados de toda responsabilidad y, de ser procedente, se ordenará el archivo del expediente".

"Artículo 31°.- Medidas compensatorias. La imposición de una sanción no exime al infractor del cumplimiento de las medidas que la autoridad ambiental competente estime pertinentes establecer para compensar y restaurar el daño o el impacto causado con la infracción. La sanción y las medidas compensatorias o de reparación deberán guardar una estricta proporcionalidad."



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-37

1208

RESOLUCION No.

FECHA: 22 JUL. 2020

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARAN RESPONSABLES DENTRO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL, SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

"Artículo 40°.- Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, Edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o Registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y Subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental

Parágrafo 1°. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar."

El Decreto 3678 de 2010, establece:

"Artículo 2°. Tipos de sanción. Las autoridades ambientales podrán imponer alguna o algunas de las siguientes sanciones de acuerdo con las características del infractor, el tipo de infracción y la gravedad de la misma:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o Registro.

Avenida del libertador No. 32-201 Barrio Teyrona
Conmutador: (57) (5) 4211395 – 4213089 – 4211680 – 4211344 Fax: ext. 117
Santa Marta D.T.C.H., Magdalena, Colombia
www.corpamag.gov.co – email: contactenos@corpamag.gov.co





1700-37

RESOLUCION No. 1208

FECHA: 22 JUL 2020

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARAN RESPONSABLES DENTRO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL, SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y Subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

Parágrafo 1°. El trabajo comunitario sólo podrá reemplazar la multa cuando, a juicio de la autoridad ambiental, la capacidad socioeconómica del infractor así lo amerite, pero podrá ser complementaria en todos los demás casos.

Parágrafo 2°. La imposición de las sanciones no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.

Igualmente, la autoridad ambiental podrá exigirle al presunto infractor, durante el trámite del proceso sancionatorio, que tramite las licencias, permisos, concesiones y/o autorizaciones ambientales requeridos para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales, cuando a ello hubiera lugar y sin que ello implique que su otorgamiento lo exima de responsabilidad.

Parágrafo 3°. En cada proceso sancionatorio, la autoridad ambiental competente, únicamente podrá imponer una sanción principal, y si es del caso, hasta dos sanciones accesorias."

ANTECEDENTES.

Que mediante oficio radicado en Corpamag mediante el consecutivo 6633 de fecha 02 de octubre de 2014, el Subintendente CASTO ARTURO GONZALEZ LAPEIRA actuando en su condición de Jefe Grupo de Protección Ambiental y Ecológica MESAN – Policía Nacional - informó a la Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG sobre una construcción de una carretera en un cerro en el Corregimiento de Taganga.

Que mediante Auto No. 775 de fecha 08 de octubre de 2014, la Corporación Autónoma Regional del Magdalena - CORPAMAG consideró prudente iniciar indagación preliminar por la presunta violación



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-37

1208

RESOLUCION No.

FECHA: 22 JUL, 2020

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARAN RESPONSABLES DENTRO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL, SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

a la normatividad ambiental en el corregimiento de Taganga Barrio Hollywood, Departamento del Magdalena.

Que mediante Auto No. 934 de Noviembre 19 de 2014 la Corporación Autónoma Regional del Magdalena - CORPAMAG consideró prudente iniciar proceso sancionatorio contra los señores **JULIO RAMÓN PIZARRO PÉREZ** y **HECTOR JULIO PIZARRO**, por la presunta infracción a las normas de protección ambiental y de los recursos naturales renovables, concretamente por la construcción de manera ilegal de una vía en área del Parque Natural Distrital Dumbira, corregimiento de Taganga Barrio Hollywood, de conformidad con los hechos que se percataron en visita técnica y concepto técnico del funcionario adscrito a la Subdirección de Gestión Ambiental.

Que mediante oficios 1700-12-01 00126 y 1700-12-01 00127 de enero 20 de 2015, se le solicitó a los señores **JULIO RAMÓN PIZARRO PÉREZ** y **HECTOR JULIO PIZARRO**, hacerse presente de manera personal a esta Entidad, con la finalidad de surtir notificación Personal del Auto No. 934 de noviembre de 19 de 2014, oficios recibidos el día 21 de enero de 2015, sin que los presuntos infractores se acercaran a surtir el trámite administrativo anterior.

Que en oficio 1700-12-01 000845 de fecha 26 de marzo 2015, recibido el día 27 de marzo de 2015, se le realiza a los señores **JULIO RAMÓN PIZARRO PÉREZ** y **HECTOR JULIO PIZARRO** notificación por Aviso del Auto No. 934 de noviembre 19 de 2014, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Que de igual manera mediante Resolución No. 0056 de fecha 19 de Enero 2015, la Corporación Autónoma Regional del Magdalena – CORPAMAG, impuso a los señores **JULIO RAMON PIZARRO PÉREZ Y HECTOR JULIO PIZARRO**, la medida preventiva consistente en la suspensión de la actividad de construcción de una vía entre el corregimiento de Taganga y Playa Grande en las coordenadas 11° 16'13.70" Norte – 11°16'41.48" Oeste.

Que en oficio 1700-12-01 No.000132 de enero 20 de 2015, se le solicitó a los señores **JULIO RAMÓN PIZARRO PÉREZ Y HECTOR JULIO PIZARRO**, hacerse presente de manera personal a esta Entidad, con la finalidad de surtir notificación Personal de la Resolución No.0056 de fecha 19 de enero de 2015, oficio recibido el día 21 de enero de 2015, sin que al transcurrir los 5 días siguientes a su recibido ninguno de los presuntos infractores se acercaran a surtir dicho trámite, por lo que se



1700-37

RESOLUCION No. 1208

FECHA: 22 JUL. 2020

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARAN RESPONSABLES DENTRO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL, SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

procedió a realizar la notificación por aviso mediante el oficio No.1700-12-01-0583 de fecha 27 de febrero de 2015 el cual fue recibido el día 28 de febrero de 2015.

Que mediante Auto No. 602 de fecha mayo 28 de 2015 la Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG formuló cargos contra los señores **HECTOR JULIO PIZARRO PÉREZ** y **JULIO RAMÓN PIZARRO PÉREZ**.

Que mediante Auto No. 065 de fecha 18 de enero de 2016, Corpamag apertura periodo probatorio dentro del proceso sancionatorio seguido contra los señores **HÉCTOR JULIO PIZARRO** y **JULIO RAMÓN PIZARRO PÉREZ**, y mediante los oficios No.233 y 232 de fecha 05 de febrero de 2016 se les citó a los mencionados para que se surtiera la notificación personal del auto.

Mediante Auto No. 179 de fecha 31 de enero de 2018 Corpamag corrió traslado para alegar de conclusión dentro del proceso sancionatorio seguido contra los señores **HÉCTOR JULIO PIZARRO** y **JULIO RAMÓN PIZARRO PÉREZ**, el cual se notificó personalmente la apoderada legalmente constituida del señor **JULIO PIZARRO PÉREZ**.

CARGOS IMPUTADOS

Con fundamento en la documentación que obra en el expediente, y con fundamento en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, se formularon los siguientes cargos en contra de los señores **HECTOR JULIO PIZARRO** y **JULIO RAMÓN PIZARRO PÉREZ**.

Debido a que no se encontró ninguna causal que diera lugar a la cesación del procedimiento y dado que existió mérito para continuar con el proceso sancionatorio, se procedió a formular el correspondiente pliego de cargos por infringir las siguientes disposiciones legales:

- Decreto 2811 de 1974, el cual señala en su artículo 8º los factores que deterioran el ambiente entre otros:

ARTÍCULO 8.- *Se consideran factores que deterioran el ambiente entre otros:*

a.- La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.



1700-37

RESOLUCION No. 1208

FECHA: 22 JUL. 2020

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARAN RESPONSABLES DENTRO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL, SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares. Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente puede producir alteración ambiental de las precedentemente escritas. La contaminación puede ser física, química, o biológica;
b.- La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras;
c.- Las alteraciones nocivas de la topografía
j.- La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales."

- Decreto 2811 de 1974 en su artículo 193 establece que en la construcción de carreteras y de vías férreas se tomarán precauciones para no causar deterioro ambiental con alteraciones topográficas y para controlar las emanaciones y ruidos de los vehículos.
- Decreto 2811 de 1974 en su artículo 204° establece que se entiende por área forestal protectora la zona que debe ser conservada permanentemente con bosques naturales o artificiales, para proteger estos mismos recursos u otros naturales renovables.
- Decreto 2811 de 1974 en su artículo 208° establece que la construcción de obras de infraestructura, como vías, embalses, represas, o edificaciones, y la realización de actividades económicas dentro de las áreas de reserva forestal, requerirán licencia previa.

Artículo 8 de la Constitución Nacional: "*Es obligación del Estado y de los Particulares proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación*". Los presuntos infractores, desatendieron los postulados Constitucionales al afectar con la construcción de esta vía, el paisaje, la flora y por consiguiente la fauna asociada; en un área directa afectada de aproximadamente 3411 metros cuadrados. (tal como consta en el concepto técnico de fecha 15 marzo de 2017).

El artículo 79 de la Constitución Nacional. Señala el derecho que tienen todas las personas a gozar de un ambiente sano. De la misma manera indica que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservando las áreas de especial importancia ecológica. Con las actividades desarrolladas por el investigado se está faltando al mejoramiento de la calidad de vida





1700-37

RESOLUCION No. 1208

FECHA: 22 JUL. 2020

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARAN RESPONSABLES DENTRO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL, SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

de la población puesto que el Medio Ambiente Sano es un derecho constitucional que el Estado con la participación de la comunidad es el llamado a velar por la conservación y su debida protección.

Con la construcción ilegal de la carretera que se encuentra desde el barrio Hollywood de Taganga hasta el HOTEL JABA NIBUE, sector Playa Grande, en inmediaciones con el Parque Distrital Dumbira, sin las debidas autorizaciones por parte de Corpamag, dejando claro que el investigado desconoció este mandato constitucional.

Artículo 80 de la Constitución Nacional: “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados...” los investigados desconocieron ésta normatividad por cuanto se evidencio la construcción de la carretera, sin contar con los permisos correspondientes.

En el presente asunto y basándonos en los informes realizados por un profesional idóneo adscrito al área de Subdirección De Gestión Ambiental de Corpamag, se puede determinar que los señores JULIO RAMÓN PIZARRO PÉREZ y HECTOR JULIO PIZARRO, han venido realizando la actividad de construcción de una carretera ilegal sin contar con la respectiva licencia ambiental tal y como lo establece el artículo 9 numeral 7, del Decreto 2820 de 2010, “Por el cual se reglamenta el Título VIII de la Ley 99 de 1993 sobre Licencias Ambientales.

DESCARGOS Y ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Una vez notificado por aviso el Auto No. 602 del 28 de mayo de 2015, por medio del cual se Formuló cargos, a los señores HECTOR JULIO PIZARRO Y JULIO RAMÓN PIZARRO PÉREZ, tenemos que estos no presentaron su correspondiente escrito de descargos.

Así mismo mediante el Auto No. 179 del 31 de enero de 2015, Corpamag ordenó correr traslado para alegar de conclusión a los señores HECTOR PIZARRO y JULIO RAMÓN PIZARRO PÉREZ, en virtud a lo que establece el inciso 2º del artículo 48 del CPACA, que señala que “*vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos*”, teniendo así que la apoderada del señor JULIO RAMÓN PIZARRO PÉREZ, presento



1700-37

RESOLUCION No.

1208

FECHA:

22 JUL. 2020

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARAN RESPONSABLES DENTRO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL, SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

escrito de alegatos de conclusión, del cual resaltamos lo siguiente:

“1. Corpamag no tiene facultad sancionatoria en el caso concreto.

1.1. El defensor del espacio público es quien tiene la facultad sancionatoria en el parque Dumbira y no Corpamag.

*Teniendo en cuenta que Corpaamag ha desplegado su potestad sancionatoria ambiental con fundamento en lo establecido en el acuerdo 005 de 2001, en lo que respecta a la creación del parque Dumbira, no puede dejarse por fuera, el decreto reglamentario de ese acuerdo, el Decreto 668 de 2001, expedido por el Concejo Distrital de Santa Marta, a través del cual se establecen que es el **defensor del espacio público** quien impondrá las sanciones a quienes construyan, urbanicen o parcelen terrenos de protección ambiental.*

Artículo 736: Funciones de la Defensoría del espacio público. En ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 10 del acuerdo 001 de 2001 asignase a la defensoría del espacio público las siguientes atribuciones: Imponer las sanciones de que trata el inciso 30 del ordinal 2 o el artículo 104 de la ley 388 de 1997 a quienes construyan urbanicen o parcelen en terrenos de protección ambiental, o localizados en zonas calificadas como de riesgo dentro del plan de ordenamiento territorial.

En virtud a lo anterior se establece entonces de forma administrativa y normativa, que quien tiene la facultad sancionatoria respecto a la construcción o adecuación de obra en espacio público es del Defensor de Espacio Público y no de Corpamag.

Ahora bien, bajo el entendido que el PARQUE DUMBIRA es espacio público, tenemos entonces que su vigilancia y administración no está a cargo CORPAMAG, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 751 y 751.1.1. en concordancia con lo dispuesto en el numeral 205 del artículo 3 del decreto 668 de 2001.

1.2 Corpamag no tiene competencia para sancionar por falta de licencia ambiental en parque Dumbira, ya que no es la autoridad competente para expedirla.

Como es de su amplio conocimiento, el artículo 2 de la Ley 1333 de 2009, otorgo facultades sancionatorias a prevención a las Corporaciones autónomas en caso de la ocurrencia de una infracción ambiental, sin embargo en tratándose de licencias ambientales la facultad de imponer sanciones le está reservada de manera privativa a la autoridad encargada de otorgarla. Bajo la



1700-37

RESOLUCION No. 1208

FECHA: 22 JUL. 2020

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARAN RESPONSABLES DENTRO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL, SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

premisa anterior dentro del caso concreto Corpamag no tiene la facultad para sancionar, ya que no es la autoridad encargada de expedir licencias ambientales para la adecuación de caminos carretables en zona incluidas dentro del parque Dumbira por tres razones:

1.2.1. *las obras realizadas no eran susceptibles de licencia ambiental, sino de concepto de viabilidad ambiental atendiendo a lo dispuesto en el artículo 155 del acuerdo 668 de 2001, el cual debía ser expedido por la autoridad ambiental competente la cual es el DADSA, según lo dispuesto en el artículo 55 de la Ley 99 de 1993.*

1.2.2. *El decreto 2820 de 2010 en su artículo 9 numeral 7 no exige licencia ambiental para adecuación de caminos carretables, que fue la obra realizada por mi mandante en parte del parque dumbira.*

1.2.3. *La facultad de expedir todo tipo de licencias en el espacio público de Santa Marta del cual hace parte el parque Dumbira está reservada de forma exclusiva a la Secretaria de planeación del Distrito Según lo establece 406 del acuerdo 005 de 2001.(...)*

1.3 *Corpamag no tiene competencia para asumir la facultad sancionatoria, teniendo en cuenta que la ley expresamente no se le asigno.*

Si bien el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, establece la potestad sancionatoria en materia ambiental en cabeza de las Corporaciones Regionales Autonomas, no es menos ciertos que la Ley 99 de 1992 en su artículo 31 numeral 16 establece las áreas determinadas que las Corporaciones podrán administrar:

Reservar, alinderar, administrar, en los términos y condiciones que fijen la ley y los reglamentos, los distritos de manejo integrado, los distritos de conservación de suelo, las reservas forestales y parques naturales de carácter regional, y reglamentar su uso y funcionamiento. Administrar las reservas forestales nacionales en el área de su jurisdicción.

Normatividad que nos permite concluir sin mayor reparo lo siguiente:



1700-37

1208

RESOLUCION No.

FECHA:

22 JUL. 2020

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARAN RESPONSABLES DENTRO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL, SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Corpamag no le compete la administración o reserva de los parques Distritales teniendo en cuenta que la norma expresamente no se lo asigna, tal como lo dispone el artículo 6, 121 y 122 de la constitución.

Como el parque Distrital Dumbira no pertenece al Sistema Nacional de Áreas protegida, ni al Regional de áreas protegida, ni al Regional de áreas protegidas SIRAP, el mencionado parque Distrital también se encuentra fuera de su competencia.

2. *Violación al debido proceso sancionatorio se sustenta en lo siguiente:*

2.1. *Inexistencia de imputación de cargos en el auto de 28 de mayo de 2015.*

Como puede verse en el auto 602, en su parte resolutive no establece con certeza y exactitud cuál es el cargo que se está imputando a mi mandante. Solo se limitan a enlistar normas del Decreto 2811 de 1974, sin embargo no se establece si el cargo imputado es el de violación de normas o el del daño ambiental. Con lo cual se cercena la posibilidad de mi poderdante de ejercer una defensa técnica adecuada ya que no es predecible la voluntad de la administración respecto a la plausible imposición de una sanción.

No se le dio traslado del proceso sancionatorio a la autoridad competente juez natural.

Corpamag pese a no ser competente para otorgar la licencia ambiental por las razones expuestas en el numeral, 1 no dio traslado de la presente a la oficina de espacio público o el DADSA según lo dispuesto en el parágrafo del artículo 2 de la ley 1333 de 2009.

Peticiones:

- 1. Ordénese la exoneración de responsabilidad al señor JULIO RAMON PIZARRO PEREZ, por la presunta comisión de una infracción ambiental por no haberse tipificado la conducta, por no se CORPAMAG, la autoridad competente para sancionar, y por no existir plenas pruebas conducentes de la misma en contra de mi mandante y por las demás razones expuestas en el libelo de los alegatos.*
- 2. Como consecuencia de lo anterior, ordénese el archivo del expediente.*
- 3. En caso de no ser acogidas las pretensiones anteriores, se le solicita al despacho imponer una sanción proporcional a la gravedad de la infracción la cual fue desvirtuada, si se tiene en cuenta que no existió daño ambiental y mucho menos infracción normativa, para lo*



1700-37

RESOLUCION No. 1208

FECHA: 22 JUL 2020

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARAN RESPONSABLES DENTRO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL, SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

cual respetuosamente se pone a su consideración el trabajo comunitario de resarcir la conducta o la de menor tasación.

DE LAS PRUEBAS

Mediante el radicado 6633 de 2014, el subintendente CASTO ARTURO GONZALEZ LAPEIRA, jefe del Grupo de Protección Ambiental y Ecológica MESAN, informo a Corpamag sobre un operativo de suspensión de actividad de excavación y construcción de una carretera sobre un cerro en el Corregimiento de Taganga. (Folio 1 expediente 4349)

Con fundamento en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, el Equipo técnico de Corpamag, emitió concepto del 16 de octubre de 2014 (Folios 4-5 expediente 4349) donde señaló:

"De lo observado, se puede establecer de manera preliminar una serie de afectaciones sobre los recursos naturales toda vez que se han hecho cortes en el terreno lo cual sin ninguna duda afecta la flora y fauna de este tipo de ecosistema correspondiente a bosque muy seco tropical-BMS-T- (este se caracteriza por precipitaciones entre los 500 mm y los 1000mm y temperaturas por encima de los 25°)

Así mismo el concepto técnico de fecha noviembre 19 de 2014, el equipo técnico de Corpamag señaló: (Folios 7-19 expediente 4349)

"se realizó visita de inspección en compañía del señor Héctor Pizarro, al sitio objeto de la denuncia. Al momento de la visita se encontró una retroexcavadora marca TEREX. Se trata de la construcción de una cuya sección de ancho oscila entre cuatro y seis metros, se calcula una distancia en 2D, de cuatrocientos sesenta y uno (461) metros, las elevaciones varían de 13 metros sobre el nivel medio del mar hasta aproximadamente 58 metros sobre el nivel medio del mar. Inclinación máxima 97.6% y -46.6%. La vía no se ha culminado totalmente restando solo una pequeña longitud. De acuerdo a lo observado el material de corte ha sido utilizado en la construcción de gaviones y en relleno de la vía donde se calcula no se realizó corte sino relleno.

El corte se realiza sobre un bosque muy seco tropical -BMS-T- (este se caracteriza por precipitaciones entre los 500 mm y los 1000mm, y temperaturas por encima de los 25°C). De



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-37

RESOLUCION No. 1208

22 JUL. 2020

FECHA:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARAN RESPONSABLES DENTRO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL, SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

acuerdo a lo analizado se hará una afectación en un área aproximada de dos mil setecientos sesenta y seis metros cuadrados (2766 M2).

De acuerdo a lo observado en campo no pareciera afectarse ninguna escorrentía, por las características del trazado fue necesario construir gaviones en varios sectores con el objeto de evitar socavación y caída de material pendiente abajo. Al momento de la visita no hay actividad en el frente de obra.

"Para la construcción de la vía, fue necesario atravesar cuatro predios que de acuerdo al señor Héctor Pizarro son todos de la propiedad del Señor Julio Pizarro Pérez. Para notificaciones al señor Julio Pizarro Pérez, identificado con cedula 4973586 de Santa Marta, se cita la dirección de localización de la Clínica Mar Caribe en la Calle 22 con Carrera 19 esquina. Los teléfonos de contacto son al fijo (5)4206464 y los móviles 3114073610 y 3014661407 y el correo electrónico hectorpizarro2014@hotmail.com.

Una vez georreferenciado el trazado se procedió, a verificar si existe traslapo con áreas del Parque Distrital Natural Dumbira, como resultado se obtuvo que se encuentra atravesando el Parque Distrital Natural Dumbira, clasificado como suelo de protección ambiental por el acuerdo 005 de 2000, por medio del cual se adopta el Plan de Ordenamiento Territorial del Distrito de Santa Marta."

De igual manera tenemos el concepto técnico de fecha 18 de noviembre de 2014: (folios 21-22 expediente 4349), en el cual se concluyó lo siguiente:

"Mediante el radicado 7234 de fecha 22 de octubre de 2014, el señor JULIO PIZARRO PÉREZ solicita información sobre la documentación que se debe presentar para la realización de un camino que estará ubicado dentro de los predios de su propiedad, el cual tendría inicio en la calle que queda al frente a su residencia (carrera 1 calle 11-100) y terminaría en la parte alta del cerro justo de atrás del hotel de su propiedad en playa grande.

No obstante de constatar que se trata de una vía en construcción se da respuesta en torno a la solicitud realizada en los siguientes términos:



1700-37

RESOLUCION No. 1208

FECHA: 22 JUL. 2020

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARAN RESPONSABLES DENTRO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL, SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

En relación a la construcción una vía se tiene que de acuerdo al Decreto 2820 de 2010, por el cual se reglamenta el tema de licencias ambientales, señala el artículo 9 que las Corporaciones Autónomas Regionales, otorgaran o negaran la licencia ambiental para los siguientes proyectos, obras o actividades, que se ejecuten en el área de sus jurisdicción, referido a la solicitud de construcción de una vía el numeral 7, establece: Proyectos en la red vial secundaria y terciaria, la construcción de carreteras, incluyendo puentes y demás infraestructura asociada a la misma. De tal modo que si se trata de la construcción de una vía es necesario realizar los trámites correspondientes para la obtención de una licencia. De igual manera los términos de referencia pueden ser descargados de la página de la Agencia Nacional de Licencias Ambientales”

También tenemos como prueba el concepto técnico de fecha 16 de junio de 2016: (folios 78-79 expediente 4349), en el cual se estableció lo siguiente:

“En el momento de la visita la vía se encuentra con algunos cambios lo cual evidencia que aun después de la medida preventiva establecida en la resolución 0056 de enero 19 de 2015, se continuaron labores en el trazado de la vía.

Se genera una prolongación de la vía de aproximadamente 22 metros, consistentes en la generación de un área de maniobrabilidad y parqueo como se puede observar en las fotografías anexas. El área habilitada para maniobras y parqueo es aproximadamente de 645 metros cuadrados.

De manera análoga se puede apreciar la habilitación de canaletas marginales en ciertos sectores y la instalación de barandas igualmente marginales, en sitios donde la pendiente es pronunciada y el radio de curvatura se estrecha.

Al momento de la visita no se observa actividad de construcción ni de otro tipo a lo largo de la longitud de la vía.

De la visita se puede apreciar que muy a pesar de haber una medida preventiva consistente en la suspensión de actividades, es claro que se continuo con las tareas de adecuación de la vía como fue la instalación de gaviones en distintos puntos (al parecer a criterio del constructor donde se corría peligro de desprendimiento de suelo), excavación de canaletas en varios sectores con el objeto de controlar las aguas escorrentías productos de las lluvias. Se observa



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-37

RESOLUCION No. 1208

FECHA: 22 JUL. 2020

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARAN RESPONSABLES DENTRO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL, SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

así mismo la instalación de barandas en algunos tramos de la vía, y se habilito un sector como parqueadero y área de maniobras en la vía."

Y finalmente se tiene como prueba el concepto técnico de fecha 15 de marzo de 2017, en el cual se realiza la valoración de la sanción por la infracción ambiental cometida por el señor JULIO RAMÓN PIZARRO PÉREZ y el señor HÉCTOR JULIO PIZARRO PÁJARO, y así mismo se establecen unas medidas correctivas o compensatorias. (Folios 91 a 100 expediente 4349)

CONSIDERACIONES

De las pruebas que obran en el expediente, se concluye que efectivamente se configuró una infracción normativa, por parte del señor **JULIO RAMÓN PIZARRO PÉREZ** y el señor **HÉCTOR JULIO PIZARRO PÁJARO**, toda vez que según los conceptos técnicos emitidos por parte del equipo técnico de la Subdirección de Gestión Ambiental de Corpamag, se logró determinar con claridad que los antes mencionados realizaron la actividad de construcción de una carretera ilegal en un lugar catalogado como suelo de protección ambiental, sin contar con la respectiva licencia ambiental tal y como lo establece el artículo 9 numeral 7, del Decreto 2820 de 2010, "Por el cual se reglamenta el Título VIII de la Ley 99 de 1993 sobre Licencias Ambientales".

De acuerdo a lo anteriormente expuesto, es claro para Corpamag que el señor **JULIO RAMÓN PIZARRO PÉREZ** y el señor **HÉCTOR JULIO PIZARRO PÁJARO**, realizaron la construcción de una carretera ilegal en un lugar catalogado como suelo de protección ambiental, sin contar con la respectiva licencia ambiental, trasgrediendo así lo que establece el artículo 9 numeral 7, del Decreto 2820 de 2010, "Por el cual se reglamenta el Título VIII de la Ley 99 de 1993 sobre Licencias Ambientales, que cita:

Artículo 9°. Competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales. Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y las autoridades ambientales creadas mediante la Ley 768 de 2002, otorgarán o negarán la licencia ambiental para los siguientes proyectos, obras o actividades, que se ejecuten en el área de su jurisdicción. Numeral 7: Proyectos en la red vial secundaria y terciaria:



1700-37

RESOLUCION No. 1208

FECHA: 22 JUL. 2020

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARAN RESPONSABLES DENTRO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL, SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

También es claro para Corpamag, que el señor **JULIO RAMÓN PIZARRO PÉREZ** y el señor **HÉCTOR JULIO PIZARRO PÁJARO**, con la realización de la conducta antes mencionada, trasgredieron los siguientes artículos del Decreto 2811 de 1974:

- ❖ *Artículo 8° los factores que deterioran el ambiente entre otros:*
 - a.- La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables. Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares. Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente puede producir alteración ambiental de las precedentemente escritas. La contaminación puede ser física, química, o biológica;*
 - b.- La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras;*
 - c.- Las alteraciones nocivas de la topografía;*
 - j.- La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales;*
- ❖ *Artículo 193° establece que en la construcción de carreteras y de vías férreas se tomarán precauciones para no causar deterioro ambiental con alteraciones topográficas y para controlar las emanaciones y ruidos de los vehículos.*
- ❖ *Artículo 204° establece que se entiende por área forestal protectora la zona que debe ser conservada permanentemente con bosques naturales o artificiales, para proteger estos mismos recursos u otros naturales renovables.*
- ❖ *Artículo 208° establece que en la construcción de obras de infraestructura, como vías, embalses, represas o edificaciones, y la realización de actividades económicas dentro de las áreas de reserva forestal, requerirán licencia previa.*

Así mismo, se hace constar que el señor **JULIO RAMÓN PIZARRO PÉREZ** y el señor **HÉCTOR JULIO PIZARRO PÁJARO** no excepcionaron ningunos de los cargos formulados dentro del Auto No 602 del 28 de mayo de 2015, ya que no presentaron los descargos correspondientes, por lo que esta Corporación declarará probado lo anterior, pues las situaciones de hecho y de derecho que dan sustento a la imputación fáctica y jurídica de los cargos, las cuales fueron acreditadas en grado de certeza, tal como lo manda el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, no fueron controvertidas o justificadas.



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-37

RESOLUCION No. 1208

FECHA: 22 JUL. 2020

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARAN RESPONSABLES DENTRO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL, SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Configurados estos elementos, tal como lo consagra el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, es predicable la aplicación de una sanción administrativa sancionatoria ambiental.

De otro lado, dentro del expediente se surtieron las etapas procesales respectivas, todas ellas con el cumplimiento de los formalismos exigidos por la normatividad procesal, propiciando los espacios necesarios para el ejercicio del derecho de defensa y con observancia al debido proceso, sin embargo, es muy escasa la participación de los investigados, puesto que no obra en el expediente ninguna prueba aportada por ellos, que permita establecer las causas del incumplimiento.

Cabe mencionar que Corpamag ha adelantado el procedimiento pertinente de acuerdo a la normatividad ambiental, y en ningún momento ha dejado de notificar las exigencias legales a los investigados, lo que está claro es que se debe dar cumplimiento a los requerimientos de orden técnico y ambiental a fin de evitar generar daño a los recursos naturales y el ambiente en general, permitiendo que todo un grupo social pueda disfrutar de un ambiente sano bajo el principio de orden Constitucional consagrado en el artículo 79 de la Carta Política.

CULPABILIDAD Y CALIFICACIÓN DE LA FALTA

Teniendo en cuenta los hechos descritos, la conducta se presume dolosa conforme lo establece el párrafo del artículo 1º de la Ley 1333 de 2009 así: **“PARÁGRAFO.** *En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.*”

Conforme con el argumento normativo señalado, el actuar de los investigados, se presenta a título de **DOLO**, teniendo en cuenta que el mismo se encuentra compuesto por dos piezas una cognitiva, la cual implica que existe un conocimiento acerca de que se está llevando a cabo una conducta ilegal y sancionable; y otra pieza de tipo volitivo, que consiste en la voluntad que alguien tiene de realizar el mismo. Así, con fundamento en las pruebas que obran en el expediente, es pertinente concluir que existe incumplimiento por parte de los señores **JULIO RAMÓN PIZARRO PÉREZ y HÉCTOR JULIO PIZARRO PÁJARO** en no adelantar el trámite correspondiente ante la autoridad ambiental, que es



1700-37

RESOLUCION No. 1208

FECHA:

22 JUL 2020

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARAN RESPONSABLES DENTRO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL, SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

la licencia ambiental tal y como lo estipula el Decreto 2820 de 2010 y Decreto 2811 de 1974, normas aplicables para el presente asunto.

La falta se considera grave por cuanto existe incumplimiento a la normatividad.

PROPORCIONALIDAD DE LA MEDIDA

En el análisis de proporcionalidad del presente acto administrativo, se tendrá en cuenta la finalidad de la sanción a imponer, observándose desde los tópicos de **legitimidad, importancia e imperiosidad** de la misma, es decir, se evaluará si la sanción administrativa cumple un fin legítimo o constitucional, junto con la importancia e imperiosidad para imponerla, para cumplir el fin que con éste acto administrativo se persigue.

Según la Corte Constitucional en la Sentencia C- 220 de 2011 se ha referido al juicio de proporcionalidad en los siguientes términos:

“El juicio de proporcionalidad es una herramienta argumentativa para el examen de la justificación de actividades estatales que significan una restricción o limitación de los derechos fundamentales de las personas. Como ha señalado esta Corporación, pretende impedir los excesos o defectos en el ejercicio del poder público, como una forma específica de protección o de realización de los derechos y libertades individuales. Las cargas públicas, en tanto restringen los derechos fundamentales de estas personas, pueden ser examinadas mediante esta herramienta. El examen se lleva a cabo mediante la ponderación de los intereses y valores constitucionales involucrados en la medida legislativa o de otra índole sujeta a control, a fin de determinar si la relación que existe entre ellos es de equilibrio. En particular, el juicio se realiza en las siguientes dimensiones analíticas: En primer lugar, es necesario evaluar la finalidad de la medida bajo examen. Así, para que una medida restrictiva de derechos fundamentales supere esta etapa de análisis, es preciso que persiga una finalidad legítima a la luz de la Constitución. En segundo lugar, el juez constitucional debe examinar la idoneidad de la medida, para lo cual debe determinar si los medios elegidos por el Legislador u otras autoridades cuyas actuaciones estén sometidas a control, permiten desde el punto de vista empírico alcanzar efectivamente el fin perseguido. En tercer lugar, se debe examinar la proporcionalidad de la medida en estricto sentido. En esta etapa del examen se deben comparar los costos y



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-37

RESOLUCION No.

1208

FECHA:

22 JUL. 2020

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARAN RESPONSABLES DENTRO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL, SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

beneficios en términos constitucionales de la medida sometida a control; ésta se ajustará a la Carta solamente cuando no implique un sacrificio mayoral beneficio que puede lograr”

Según esa misma Corporación, la potestad sancionatoria en materia ambiental hace parte del derecho correccional y del *ius puniendi* del Estado y que, por lo tanto, los principios del derecho penal se aplican con ciertos matices en todo el derecho sancionador del Estado, tal como, a su juicio, se desprende de la jurisprudencia constitucional y de la Corte Suprema de Justicia que transcribe, lo que hace obligatorio que, *“en virtud derecho fundamental al debido proceso y de la protección del derecho fundamental de libertad y de otros derechos fundamentales del individuo, que en el derecho administrativo ambiental, como emanación del ius puniendi del Estado, se apliquen los principios generales del derecho penal, entre los cuales se encuentran (...) el principio de legalidad de las sanciones y sus sub principios de tipicidad y taxatividad”*.

Se refiere luego al principio de legalidad de las sanciones ya los mencionados sub principios que derivan *del artículo 29 de la Carta cuando establece que “Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa”* e indica que del principio de legalidad se infiere que las penas y, en general, las sanciones que el Estado puede imponer a los particulares, deben ser taxativas, pues la ley no puede hacer una previsión genérica de las medidas sancionatorias que puede utilizar el Estado frente a cualquier tipo de infracción, sino que debe establecer caso por caso, supuesto por supuesto, qué tipo de sanción y en qué medida debe proceder ante cada uno de los supuestos de infracción de la ley.

La potestad que le otorga la Constitución Política al Estado en materia sancionatoria se encuentra limitada por las mismas disposiciones del orden superior que así lo determinan. Dichas restricciones son básicamente el derecho al debido proceso, a la contradicción, a la defensa, a la presunción de inocencia, la proscripción general de establecer regímenes de responsabilidad objetiva y la imposibilidad de trasladarla carga de la prueba al presunto infractor, aspectos todos que permiten el desarrollo de dicha potestad de manera transparente, legítima y eficaz.

En cuanto hace a la administración, la filiación de su potestad sancionadora se suele situar en la función de policía que pretende asegurar el orden público y en el poder de policía que, con la finalidad de garantizar el orden público, permite regular el ejercicio de las libertades individuales e imponer sanciones orientadas al cumplimiento de las medidas de policía.



1700-37

RESOLUCION No. 1208

FECHA: 22 JUL. 2020

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARAN RESPONSABLES DENTRO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL, SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

En materia ambiental la potestad sancionadora está prevista en el artículo 80 Superior, al establecer que el *Estado (...) deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados*. De igual forma se tiene el artículo primero de la Ley 1333 de 2009, norma que radica la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental en cabeza del Estado y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, que en virtud a la Ley 99 de 1993 se desconcentró en las Corporaciones Autónomas Regionales.

Finalmente, el marco de discrecionalidad con que cuenta la administración, se encuentra limitado a deducir responsabilidad del presunto infractor observando los principios que irradian el ius puniendi del Estado, y establecer cuál de las sanciones previstas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 son un medio eficaz para la protección de los recursos naturales y el medio ambiente, dependiendo de la gravedad de la infracción e incluyendo la carga motiva suficiente y relevante para el caso de estudio.

En relación con la finalidad, el derecho administrativo sancionador *“busca garantizarla organización y el funcionamiento de las diferentes actividades sociales”* a cargo de la administración. Los bienes jurídicos de cuya protección se ocupa el administrativo sancionador se mide a partir del conjunto de competencias o facultades asignadas a la administración para permitirle cumplir las finalidades que le son propias y, desde luego, las sanciones en el derecho administrativo sancionador, pretende asegurar el funcionamiento de la administración, el cumplimiento de sus cometidos o sancionar el incumplimiento de los deberes, las prohibiciones o los mandatos previstos.

La infracción administrativa encuentra su fundamento en la protección de los intereses generales y es de interés destacar que las disposiciones expedidas para lograr los fines sociales, *“más que regular prohibiciones, señalan requisitos, obligaciones y deberes para el adecuado funcionamiento del sistema”* y para asegurar así *“la adecuada gestión de los distintos órganos del Estado, a efectos de lograr el cumplimiento de las funciones que les han sido encomendadas”*.

En ese sentido, el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 establece que las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los Tratados Internacionales, la ley y el reglamento. Precisamente el artículo 51 de la Ley 1333 de 2009 indica que constituye infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente que reúna las características allí mencionadas



1700-37

RESOLUCION No.

1208

FECHA:

22 JUL. 2020

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARAN RESPONSABLES DENTRO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL, SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

y que también lo es *“toda acción u omisión que constituye violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.”*

En este sentido establece la Corte que “lo propio de una norma ambiental es que considera a la naturaleza no sólo como un objeto de apropiación privada o social sino como un bien jurídicamente tutelable, con lo cual la relación normativa entre la naturaleza y la sociedad se transforma”, de manera tal que “el pensamiento ecológico y las normas ambientales implican entonces un cambio de paradigma, que obliga a repensar el alcance de muchas de las categorías jurídicas tradicionales, ya que la finalidad del derecho se amplía y el ordenamiento jurídico ya no sólo buscará regularlas relaciones sociales sino también la relación de la sociedad con la naturaleza, con el fin de tomar en cuenta el impacto de las dinámicas sociales sobre los ecosistemas, así como la repercusión de/medio ambiente en la vida social”

De estos criterios se desprende que, para efectos de imponer sanciones, cobran singular relevancia aquellas disposiciones constitutivas de prohibiciones, obligaciones o exigencias de imperativo cumplimiento, verbigracia las delimitadas por el Decreto Ley 2811 de 1974, el cual deja leer, en relación a la conducta realizada por el señor **JULIO RAMÓN PIZARRO PÉREZ** y el señor **HÉCTOR JULIO PIZARRO PÁJARO**, lo siguiente:

- *artículo 8° los factores que deterioran el ambiente entre otros: a.- La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables. Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares. Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente puede producir alteración ambiental de las precedentemente escritas. La contaminación puede ser física, química, o biológica; b.- La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras; c.- Las alteraciones nocivas de la topografía; j.- La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales;*





1700-37

RESOLUCION No. 1208

FECHA: 22 JUL. 2020

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARAN RESPONSABLES DENTRO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL, SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

- artículo 193° establece que en la construcción de carreteras y de vías férreas se tomarán precauciones para no causar deterioro ambiental con alteraciones topográficas y para controlar las emanaciones y ruidos de los vehículos.
- artículo 204° establece que se entiende por área forestal protectora la zona que debe ser conservada permanentemente con bosques naturales o artificiales, para proteger estos mismos recursos u otros naturales renovables.
- artículo 208° establece que en la construcción de obras de infraestructura, como vías, embalses, represas o edificaciones, y la realización de actividades económicas dentro de las áreas de reserva forestal, requerirán licencia previa.

Y ese mismo lo establecido en el Decreto 2820 de 2010, "Por el cual se reglamenta el Título VIII de la Ley 99 de 1993 sobre Licencias Ambientales, que preceptúa:

- Artículo 9°. Competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales. Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y las autoridades ambientales creadas mediante la Ley 768 de 2002, otorgarán o negarán la licencia ambiental para los siguientes proyectos, obras o actividades, que se ejecuten en el área de su jurisdicción. Numeral 7: Proyectos en la red vial secundaria y terciaria."

Ahora bien, cuando la autoridad esté frente a la atribución de la imposición sancionatoria, ha de señalar las circunstancias que se tuvieron en cuenta para su tasación, determinado la proporcionalidad como limite a la actuación de la administración y la exigencia de motivar el respectivo acto.

Para el caso bajo estudio, y conforme con lo señalado en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, la sanción que se impone cumple propósitos persuasivos y correctivos, pues con ésta la Autoridad Ambiental llama la atención no sólo a los señores **JULIO RAMÓN PIZARRO PÉREZ y HÉCTOR JULIO PIZARRO PÁJARO**, sino del público en general, en el hecho de que resulta más práctico y menos oneroso el acatar las normas ambientales, pues el rebelarse en contra de ellas siempre ameritará por parte de la Autoridad Ambiental la imposición de las sanciones que resulten adecuadas a la ofensa y al daño, el cual, para el caso bajo estudio, afectó un suelo de protección ambiental.



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-37

RESOLUCION No.

1208

FECHA:

22 JUL. 2020

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARAN RESPONSABLES DENTRO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL, SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

En este orden, resulta consecuente una sanción económica, toda vez que por las transgresiones en las que incurrió el presunto infractor, la medida del artículo 43 de la Ley 1333 de 2009 es la acorde, pues con su pago se retribuye la acción u omisión de infringir normas ambientales y previene a quienes pudieran estar ante situaciones similares de no incurrir en lo mismo.

IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

Configurada como está la responsabilidad de los señores **JULIO RAMÓN PIZARRO PÉREZ** y **HÉCTOR JULIO PIZARRO PÁJARO**, respecto de los cargos formulados y al no estar acreditada la existencia de alguna de las causales del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, pasa esta Corporación a cuantificar el monto de la sanción pecuniaria.

Para el efecto, se debe dar plena aplicación al principio de proporcionalidad de la sanción ya explicado y de acuerdo con lo establecido en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, reglamentado por el Decreto 3678 de 2010, según el cual *"Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a los que se refiere el presente reglamento..."*

En cuanto a la infracción ambiental y su impacto sobre los recursos naturales, mediante concepto técnico de fecha 15 de marzo de 2015 el técnico adscrito a la Subdirección de Gestión Ambiental de Corpamag, emitió lo siguiente:

"Mediante resolución 2086 de veinticinco (25) de octubre de dos mil diez (2010), el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial adopta la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1° del artículo 40 de la ley 1333 de dos mil nueve (2009) y se toman otras determinaciones. El cálculo de la presente multa se ha desarrollado en virtud de lo establecido en la citada metodología, así:

BENEFICIO ILICITO

Consiste en la ganancia o beneficio que obtiene el infractor. Este beneficio puede estar constituido por ingresos directos, costos evitados o ahorros de retrasos.

Avenida del libertador No. 32-201 Barrio Tayrona
Conmutador: (57) (5) 4211395 – 4213089 – 4211680 – 4211344 Fax: ext. 117
Santa Marta D.T.C.H., Magdalena, Colombia
www.corpamag.gov.co – email: contactenos@corpamag.gov.co



1700-37

RESOLUCION No. 1208

FECHA: 22 JUL. 2020

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARAN RESPONSABLES DENTRO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL, SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

El beneficio ilícito se obtiene de relacionar la ganancia o beneficio producto de la infracción con la probabilidad de ser detectado.

De acuerdo con la teoría económica, el valor del beneficio ilícito es la cuantía mínima que debe tomar una multa para cumplir su función disuasiva, y se refiere a la ganancia económica que obtiene el infractor fruto de su conducta. Se obtiene de relacionar el ingreso económico como producto de la infracción, con la capacidad de detección de la conducta (como un factor determinante en el comportamiento del infractor).

De acuerdo a lo establecido en la metodología para el cálculo del Beneficio Ilícito, es necesario contar con ciertos elementos que permiten realizar dicha tasación como son:

- Ingreso o percepción económica (costo evitado) (Y)
- Beneficio ilícito que debe cobrarse vía multa (B)
- Capacidad de detección de la conducta (p)

$$B = \frac{y \cdot (1-p)}{p}$$

Para el caso específico de la construcción de la vía, no se calcula el beneficio ilícito toda vez que no es permitida la construcción de la vía, es decir la autoridad ambiental no podía otorgar autorización o permiso alguno para las actividades desarrolladas toda vez que en el Acuerdo 005 de 2000, están expresamente prohibidas.

INFRACCIÓN AMBIENTAL – ACCIÓN IMPACTANTE

Las acciones impactantes son aquellas que, derivadas de la infracción, tienen incidencia sobre el medio ambiente, generando un cambio sobre el mismo o sobre algún bien de protección. Conesa (1997) afirma que para la identificación de acciones que generen afectación se debe tener en cuenta, entre otros, los siguientes criterios:

- Que modifiquen el uso del suelo.
- Que impliquen emisiones de contaminantes.



1700-37

RESOLUCION No.

1208

FECHA:

22 JUL. 2020

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARAN RESPONSABLES DENTRO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL, SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

- Que impliquen almacenamiento de residuos.
- Que impliquen la sobreexplotación de recursos.
- Que den lugar al deterioro del paisaje.
- Que modifiquen el entorno social, económico y cultural.
- Que incumplan con la normativa ambiental.

La autoridad ambiental deberá establecer las acciones impactantes que generaron afectación, las cuales serán registradas y posteriormente valoradas.

• **Tipo de Infracción Ambiental:**

S trata de la construcción de una vía en área definida por el Plan de Ordenamiento Territorial, acuerdo 005 de 2000, como **suelo de protección**, el cual define como prohibición esta actividad. Actividad que fue desarrollada sin ningún tipo de solicitud por parte del presunto infractor o autorización por parte de la Autoridad Ambiental. Dicha vía se construye en estribaciones de los cerros del Corregimiento de Taganga, para su construcción fue necesaria la utilización de maquinaria pesada.

Actividad que lleva consigo la afectación del área por cuanto se realiza corte de roca en un ecosistema denominado Bosque Seco Tropical.

La construcción de esta vía afecta de manera considerable, el paisaje, la flora y por consiguiente la fauna asociada; en un área directa afectada de aproximadamente 3411 metros cuadrados.

Matriz de afectación

Actividad que genera afectación	Afectación	Recursos afectados
----------------------------------------	-------------------	---------------------------



1700-37

RESOLUCION No. 1208

FECHA: 22 IIII 2020

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARAN RESPONSABLES DENTRO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL, SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

<p>construcción de una vía en área definida por el Plan de Ordenamiento Territorial, acuerdo 005 de 2000, como suelo de protección, el cual define como prohibición esta actividad</p>	<p>-Afectación al paisaje. -Variación de las condiciones topográficas propias, al realizar corte de la roca. -Afectación del ecosistema BST.</p>	<p>Suelo Fauna Flora</p>
-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	----------------------------------

Matriz de valoración de impactos ambientales

AFECTACIÓN	ATRIBUTO				
	IN	EX	PE	RV	MC
<p>Afectación al paisaje.</p>	<p>La intervención sobre los cerros de Taganga significa una desviación máxima de la establecida por la norma, toda vez que se trata de suelos de protección ambiental.</p>	<p>3411 Metros Cuadros</p>	<p>Los cortes realizados en la roca tiene un carácter permanente</p>	<p>Por medios naturales, el sistema no es capaz de retomar a su condición original, toda vez que es un corte en la roca. Es decir, es una afectación permanente</p>	<p>No se pueden realizar intervenciones naturales toda vez que el corte de la roca no se puede reponer. No se puede realizar la reposición por intervención antrópica.</p>
<p>Variación de las condiciones topográficas propias, al realizar corte de la roca.</p>	<p>La intervención sobre los cerros de Taganga significa</p>	<p>3411 Metros Cuadros</p>	<p>Los cortes realizados en la roca tiene un carácter permanente</p>	<p>Por medios naturales, el sistema no es capaz de retomar a su condición original, toda vez que es un corte</p>	<p>No se pueden realizar intervenciones naturales toda vez que el corte de la</p>



1700-37

RESOLUCION No. 1208

FECHA:

22 JUL. 2020

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARAN RESPONSABLES DENTRO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL, SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

	<i>una desviación máxima de la establecida por la norma, toda vez que se trata de suelos de protección ambiental.</i>			<i>en la roca. Es decir, es una afectación permanente</i>	<i>roca no se puede reponer</i>
<i>Afectación del ecosistema BST.</i>	<i>La intervención sobre los cerros de Taganga significa una desviación máxima de la establecida por la norma, toda vez que se trata de suelos de protección ambiental.</i>	<i>3411 Metros Cuadros</i>	<i>Los cortes realizados en la roca tiene un carácter permanente</i>	<i>Por medios naturales, el sistema no es capaz de retomar a su condición original, toda vez que es un corte en la roca. Es decir, es una afectación permanente</i>	<i>No se pueden realizar intervenciones naturales toda vez que el corte de la roca no se puede reponer. El sistema natural NO está en condiciones de recuperarse toda vez que se trata del trazado de una vía sobre el cerro.</i>

Donde:

Intensidad (IN)
Extensión (EX)
Persistencia (PE)





1700-37

RESOLUCION No. 1208

FECHA: 22 JUL. 2020

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARAN RESPONSABLES DENTRO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL, SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Reversibilidad (RV)
Recuperabilidad (MC).

De acuerdo a la norma establece:

ATRIBUTOS	DEFINICIÓN		PONDERACIÓN
Intensidad (IN)	Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección.	Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0 y 33%.	1
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 34% y 66%.	4
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 67% y 99%.	8
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma igual o superior o al 100%	12
Extensión (EX)	Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno	Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.	1
		Cuando la afectación incide en un área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas	4
		Cuando la afectación se manifiesta en un área superior a cinco (5) hectáreas.	12
Persistencia (PE)	Persistencia (PE): Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción	Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.	1
		Cuando la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años.	3
		Cuando el efecto supone una alteración, indefinida en el tiempo.	5



1700-37

RESOLUCION No.

1208

FECHA:

22 JUL. 2020

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARAN RESPONSABLES DENTRO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL, SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

		<i>de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años.</i>	
<i>Reversibilidad (RV)</i>	<i>Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.</i>	<i>Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.</i>	1
		<i>Aquel en el que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años.</i>	3
		<i>Cuando la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retornar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años.</i>	5
<i>Recuperabilidad (MC)</i>	<i>Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.</i>	<i>Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.</i>	1
		<i>Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.</i>	3
		<i>Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como por la acción humana.</i>	10



1700-37

RESOLUCION No. 1208

FECHA: 22 JUL. 2020

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARAN RESPONSABLES DENTRO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL, SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

	<i>Caso en que la alteración puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser/ compensable.</i>	3
	<i>Efecto en el que la alteración puede mitigarse de una manera ostensible, mediante el establecimiento de medidas correctoras.</i>	5
	<i>Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como por la acción humana.</i>	10

$$I = (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC$$

Afectación al paisaje---- $I = (3*12) + (2* 1) + 5 + 5 + 5 = \underline{53}$

Variación de las condiciones topográficas propias - $I = (3*12) + (2* 1) + 5 + 5 + 5 = \underline{53}$

Afectación del ecosistema BST ----- $I = (3*12) + (2* 1) + 5 + 5 + 5 = \underline{53}$

CALIFICACIÓN DE LA IMPORTANCIA DE LA AFECTACIÓN



1700-37

RESOLUCION No.

1208

FECHA:

22 JUL. 2020

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARAN RESPONSABLES DENTRO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL, SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Atributo	Descripción	Calificación		Rango
Importancia (I)	Medida cualitativa del impacto a partir de la calificación de cada uno de sus atributos	Irrelevante	8	
		Leve	9-20	
		Moderada	21-40	
		Severa	41-60	
		Crítica	61-80	

La importancia de la afectación tiene un carácter calificado como severo toda vez que se encuentra en el rango entre 41-60

CONVERSIÓN EN UNIDADES MONETARIAS DE LA IMPORTANCIA DE LA AFECTACION

$$i = (22.06 * SMMLV) * I$$

Donde:

i: Valor monetario de la importancia de la afectación
SMMLV: Salario mínimo mensual legal vigente (pesos)
I: Importancia de la afectación.

De lo anterior se tiene:

- **Afectación al paisaje** ----- $i = (22,06 * 737.717) * 53 = \underline{862523962,06}$
- **Variación de las condiciones topográficas propias** ---- $i = (22,06 * 737.717) * 53 = \underline{862523962,06}$
- **Afectación del ecosistema BST** ----- $i = (22,06 * 737.717) * 53 = \underline{862523962,06}$

Matriz de agravantes



1700-37

RESOLUCION No. 1208

FECHA: 22 JUL. 2020

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARAN RESPONSABLES DENTRO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL, SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Agravante	Configuración
<i>Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas</i>	<i>Se encuentran ubicados dentro suelos de protección establecidos en el acuerdo 005 de 2000. Denominado parque natural Dumbira</i>
<i>Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.</i>	<i>Se encuentran ubicados dentro suelos de protección establecidos en el acuerdo 005 de 2000. Denominado parque natural Dumbira.</i>
<i>Obtener provecho económico para sí o para un tercero.</i>	<i>La construcción de la vía tiene como destino el desplazamiento por vía terrestre desde el sector de Taganga hasta las instalaciones del Hotel Jaba Nibue (Playa Grande)</i>
<i>El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas</i>	<i>A través de la resolución 0056 de enero diecinueve (19) de dos mil quince (2015), por medio de la cual se impone a los señores JULIO PIZARRO PEREZ Y HECTOR PIZARRO, la medida preventiva consistente en la suspensión de la actividad de construcción de una vía entre el corregimiento de Taganga y Playa Grande. No obstante la actividad continúa a pesar de existir la medida.</i>



1700-37

RESOLUCION No.

1208

FECHA:

22 JUL. 2020

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARAN RESPONSABLES DENTRO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL, SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Agravantes	Valor
Reincidencia. En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.	0.2
Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.	Circunstancia valorada en la importancia de la afectación
Cometer la infracción para ocultar otra.	0.15
Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.	0,15
Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.	Circunstancia valorada en la importancia de la afectación
Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.	0.15
Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.	0.15
Obtener provecho económico para sí o para un tercero.	0.2 (En el evento en que el beneficio no pueda ser calculado)
Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.	0.2
El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.	0.2
Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, lo cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.	Circunstancia valorada en la importancia de la afectación
Las infracciones que involucren residuos peligrosos.	Circunstancia valorada en la importancia de la afectación

Restricciones en el modelo matemático para los agravantes



1700-37

RESOLUCION No. 1208

FECHA: 22 JUL. 2020

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARAN RESPONSABLES DENTRO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL, SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Escenarios	Máximo valor a tomar
Dos agravantes	0.4
Tres agravantes	0.45
Cuatro agravantes	0.5
Cinco agravantes	0.55
Seis agravantes	0.6
Siete agravantes	0.65
Ocho agravantes	0.7
Dos atenuantes	- 0.6
Suma de agravantes con atenuantes	Valor de la suma aritmética
Si existe un atenuante donde no hay daño al medio ambiente	Valor de la suma aritmética

De acuerdo a lo expuesto la calificación para agravantes es de **0.5**.

FACTOR DE TEMPORALIDAD (PERIODO DE INFRACCIÓN)

Corresponde a un periodo de **586 días**, transcurridos desde el día dos (02) de octubre de (2014), fecha donde el subintendente Casto Arturo Gonzales de la Policía Nacional suspende actividades de construcción de la vía, hasta el once (11) de mayo de dos mil dieciséis, fecha de la última visita de inspección tal cual obra el acta en el expediente con su respectivo informe.

$$\alpha = \frac{3}{364} * d + \left(1 - \frac{3}{364}\right)$$

Donde:

α : factor de temporalidad

d: Número de días de la infracción

$\alpha = 4$



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-37

RESOLUCION No. 120 R

FECHA: 22 JUL. 2020

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARAN RESPONSABLES DENTRO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL, SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

COSTOS ASOCIADOS

No se calculan costos asociados, toda vez que las visitas realizadas hacen parte de las actividades de vigilancia y control de la autoridad ambiental.

CAPACIDAD SOCIOECONOMICA DE LOS INFRACTORES:

HECTOR JULIO PIZARRO PÁJARO, es Contador Público, egresado de la Universidad Cooperativa de Colombia y con amplia experiencia en el sector privado. Dirigente político samario del Movimiento Alianza Verde y que tuvo la oportunidad de presentarse como candidato a la cámara de representantes por el departamento del Magdalena en las elecciones de 2010 y 2014.

Por lo cual el estrato socioeconómico es nivel 6

JULIO RAMÓN PIZARRO PEREZ

Nombre o Razón Social del Contratista	COMPAÑÍA COLOMBIANA DE SALUD COLSALUD S.A
Identificación del Contratista	Nit de Persona Jurídica No. 819002176-8
País y Departamento/Provincia de ubicación del Contratista	Colombia : Magdalena
Dirección Física del Contratista	Calle 21 N° 18ª - 103
Nombre del Representante Legal del Contratista	JULIO RAMON PIZARRO PEREZ
Identificación del Representante Legal	Cédula de Ciudadanía No. 4.973.586 de Santa Marta - Magdalena



1700-37

1208

RESOLUCION No.

FECHA: 22 JUL. 2020

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARAN RESPONSABLES DENTRO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL, SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

*Propietario del inmueble ubicado en la calle 22 N° 13 A – 88. Barrio Alcázares de Santa Marta. Por \$52.669.575 por 5 meses, es decir, recibe canon de \$10.533.915.
http://apps.migracioncolombia.gov.co/centrovirtual/verradicadoCTRContratos.php?verrad=20176230002973&num_Expe=#2*

*Por lo cual su nivel socioeconómico es correspondiente al **estrato 6***

Nivel SISBEN	Capacidad Socioeconómica
1	0.01
2	0.02
3	0.03
4	0.04
5	0.05
6	0.06
Población desplazada, indígenas y desmovilizados Por ser población especial no poseen puntaje, ni nivel.	0.01

De acuerdo a lo establecido en la tabla anterior le corresponde un factor de 0,06

$$Multa = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

Donde:

- B:** Beneficio ilícito
- A:** Circunstancias agravantes y atenuantes
- α:** Factor de temporalidad
- Ca:** Costos asociados
- i:** Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo
- Cs:** Capacidad socioeconómica del infractor.

$$MULTA = [(\alpha * i) * (1 + A)] * Cs.$$

Reemplazando tenemos:



1700-37

RESOLUCION No. 1208

FECHA: 22 JUL. 2020

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARAN RESPONSABLES DENTRO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL, SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

AFECTACIÓN AL PAISAJE

Multa = $[(4 * 862523962,06) * (1 + 0,5)] * 0,06$

Multa = $[(3450095848, 24) * (1, 5)] * 0, 06$

Multa = 310508626, 3416

VARIACIÓN DE LAS CONDICIONES TOPOGRÁFICAS PROPIAS

Multa = $[(4 * 862523962,06) * (1 + 0,5)] * 0,06$

Multa = $[(3450095848,24) * (1,5)] * 0,06$

Multa = 310508626, 3416

AFECTACIÓN DEL ECOSISTEMA BST

Multa = $[(4 * 862523962,06) * (1 + 0,5)] * 0,06$

Multa = $[(3450095848,24) * (1,5)] * 0,06$

Multa = 310508626, 3416

MEDIDAS CORRECTIVAS O COMPENSATORIAS. Se deberá realizar compensación al medio, consistente en la conformación de bancos con sustratos (en el área señalada de intervención) que garanticen la reproducción exitosa de la vegetación propia del ecosistema BST, para esta actividad deberá concertar con esta Corporación la ejecución de las actividades mediante la implementación de un plan de manejo, para el cual esta corporación entregara los términos de referencia, los cuales contendrán como mínimo:

1. Delimitación del área de trabajo
2. Análisis de estudio de suelos
3. Determinación de especies a utilizar, metodología de siembra, cronograma de actividades.
4. Definición de nivel de riesgo de caídas por gravedad de Suelo y/o Rocas y medidas establecidas para control de erosión.
5. Monitoreo y seguimiento



1700-37

RESOLUCION No. 1208

FECHA: 22 JUL. 2020

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARAN RESPONSABLES DENTRO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL, SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Para la ejecución de dichas actividades se establece un periodo de 24 meses, las actividades de monitoreo y seguimiento serán establecidas en los respectivos planes de monitoreo y seguimiento, previa aprobación de esta autoridad.

CONCEPTO:

- De lo expuesto a lo largo del presente concepto se presentan tres afectaciones por la construcción de la vía en mención, definidas con el correspondiente cálculo de esta así:

AFECTACIÓN AL PAISAJE

Multa = \$310.508.626, 3416

VARIACIÓN DE LAS CONDICIONES TOPOGRÁFICAS PROPIAS

Multa = \$310.508.626, 3416

AFECTACIÓN DEL ECOSISTEMA BST

Multa = \$310.508.626, 3416

De acuerdo a lo establecido en el artículo en el artículo séptimo (7) de la resolución 2086 de 2010, Parágrafo Primero: En aquellos casos en los cuales confluyan dos o más infracciones, se procede mediante el cálculo del promedio de la importancia de aquellas afectaciones que se consideren relevantes; en tal virtud se tiene:

MULTA. 3 infracciones = $B1 + B2 + B3 + [(\alpha * ((i1 + i2 + i3) / 3) * (1 + A) + Ca) * Cs$

Multa = \$ 310.508.626”

Por las razones expuestas, y dado que no se observó la presencia de causales de nulidad que vicien el proceso, la sanción a imponer será una multa por la suma de **TRESCIENTOS DIEZ MILLONES QUINIENTOS OCHO MIL SEISCIENTOS VEINTISÉIS (\$310.508.626 pesos) M. L.**, de conformidad con el concepto técnico de fecha 15 de marzo de 2017.

Que en consecuencia, el Director General de CORPAMAG, en ejercicio de las funciones misionales de su cargo,



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-37

RESOLUCION No. 1208

FECHA: 22 JUL. 2020

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARAN RESPONSABLES DENTRO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL, SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO.- Declarar responsable al señor **JULIO RAMÓN PIZARRO PÉREZ**, identificado con cedula de ciudadanía No.4.973.586 , de los cargos formulados mediante Auto No 602 del 28 de Mayo de 2015, y por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO.- Declarar responsable al señor **HÉCTOR JULIO PIZARRO PÁJARO**, identificado con cedula de ciudadanía No.85.460.923 , de los cargos formulados mediante Auto No 602 del 28 de Mayo de 2015, y por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.,

ARTICULO TERCERO.- Imponer a los señores **JULIO RAMÓN PIZARRO PÉREZ** y **HÉCTOR JULIO PIZARRO PÁJARO**, la sanción de una multa por la suma de **TRESCIENTOS DIEZ MILLONES QUINIENTOS OCHO MIL SEISCIENTOS VEINTISÉIS (\$310.508.626) M. L.**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO.- El valor de la multa impuesta en la presente resolución, deberá ser cancelada mediante consignación a nombre de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena Corpamag, con N.I.T. 800099287-4, en la Cuenta Corriente No. 04210-001904-3 del Banco Agrario, dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- El incumplimiento en los términos y cuantías indicadas, dará lugar a su respectiva exigibilidad por la jurisdicción coactiva, de la cual en virtud de la Ley 61 de 1992, se encuentran investidas las autoridades públicas del denominado orden nacional.

PARÁGRAFO TERCERO.- El pago de la multa no exime al infractor de la ejecución de las obligaciones impuestas por Corpamag, ni de las obligaciones de restaurar el medio ambiente y los recursos naturales afectados.

ARTICULO CUARTO.- La sanción impuesta mediante el presente acto administrativo, no exime al infractor del cumplimiento de las normas sobre protección ambiental o manejo de los recursos naturales renovables y de los actos administrativos que expida esta Autoridad.



1700-37

RESOLUCION No. 1208

FECHA: 22 JUL. 2020

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARAN RESPONSABLES DENTRO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL, SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTICULO QUINTO.- Ordénesele a los infractores **JULIO RAMÓN PIZARRO PÉREZ** y **HÉCTOR JULIO PIZARRO PÁJARO** que deben realizar compensaciones al medio ambiente, consistente en la conformación de bancos con sustratos (en el área señalada de intervención) que garanticen la reproducción exitosa de la vegetación propia del ecosistema BST, para esta actividad deberá concertar con la Corporación la ejecución de las actividades mediante la implementación de un **PLAN DE MANEJO DE RESTAURACIONES**, para el cual esta Corporación entregará los términos de referencia, los cuales contendrán como mínimo:

1. Delimitación del área de trabajo
2. Demolición y retiro
3. Análisis de estudio de suelos
4. Adecuación de suelos
5. Determinación de especies a utilizar, metodología de siembra, cronograma de actividades.
6. Definición de nivel de riesgo de caídas por gravedad de Suelo y/o Rocas y medidas establecidas para control de erosión.
7. Monitoreo y seguimiento

PARÁGRAFO. Para la ejecución de dichas actividades se establece un periodo de 24 meses, las actividades de monitoreo y seguimiento serán establecidas en los respectivos planes de monitoreo y seguimiento, previa aprobación de esta autoridad.

ARTÍCULO SEXTO.- Notifíquese el presente proveído a los señores **JULIO PIZARRO PÉREZ** y **HÉCTOR PIZARRO PÁJARO**, y/o a sus apoderados legalmente, en forma personal o de no ser posible surtir la notificación personal, se le notificara por aviso (artículo 69 de la Ley 1437 de 2011).

ARTICULO SÉPTIMO.- Ordénese la publicación de la parte dispositiva del presente acto administrativo en la Página Web de la Corporación

ARTÍCULO OCTAVO.- Comunicar lo dispuesto en el presente acto administrativo a la Procuraduría 13 Judicial II Agraria Ambiental del Magdalena para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO NOVENO.- Ordenar la inscripción de la sanción que se impone mediante el presente acto administrativo una vez ejecutoriado, en el Registro Único de Infractores Ambientales -RUJA.



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-37

208

RESOLUCION No.

FECHA: 22 JUL. 2020

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARAN RESPONSABLES DENTRO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL, SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO DÉCIMO Contra el presente Acto Administrativo, procede recurso de reposición, el cual podrá interponerse por escrito ante el funcionario que toma la presente decisión, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo establecido en los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

CARLOS FRANCISCO DIAZ GRANADOS MARTINEZ
Director General

Elaboró Andrés Maya
Vo. Bo.: Alfredo M.
Vo. Bo.: Humberto D.
Revisó: María S. / Eliana Toro
Expediente 4349

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL. En Santa Marta, a los 20 OCT. 2020)
días del mes de _____ del año _____ se notifica personalmente el contenido
del presente Auto al señor HECTOR JULIO PIARRO PARRA quien exhibió la C.C.
No 85-460-923 expedida en SANTA MARTA, actuando en Representación de
_____, en el acto se hace entrega de una copia del
presente Resolución.

EL NOTIFICADOR

EL NOTIFICADO

Avenida del libertador No. 32-201 Barrio Tayrona
Commutador: (57) (5) 4211395 - 4213089 - 4211680 - 4211344 Fax: ext. 117
Santa Marta D.T.C.H., Magdalena, Colombia
www.corpamag.gov.co - email: contactenos@corpamag.gov.co



1700-37

RESOLUCION No.

FECHA:

22 JUL. 2020

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARAN RESPONSABLES DENTRO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL, SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL. En Santa Marta, a los _____ (_____) días del mes de _____ del año _____ se notifica personalmente el contenido del presente Auto al señor _____, quien exhibió la C.C. No _____ expedida en _____, actuando en Representación de _____, en el acto se hace entrega de una copia del presente Resolución.

EL NOTIFICADOR

EL NOTIFICADO

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL. En Santa Marta, a los _____ (_____) días del mes de _____ del año _____ se notifica personalmente el contenido del presente Auto al señor _____, quien exhibió la C.C. No _____ expedida en _____, actuando en Representación de _____, en el acto se hace entrega de una copia del presente Resolución.

EL NOTIFICADOR

EL NOTIFICADO